000083/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., M. A. c/ S. S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", EXPTE 83/2014,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs. 65/68 la actora, con patrocinio letrado, interpone recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 104/2014 de fs. 60/62 que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en fs. 39 y confirma la sentencia de fs. 37/38. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 del CPr. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que el fallo resulta arbitrario por haber caído en subjetivismo, por no ajustarse en su fundamentación a lo objetivamente previsto en la norma, sino que le hace decir a la ley lo que la ley no dice. La configuración de la causal se produce, en el presente, al rechazar la pretensión de la parte actora, respecto a que no procede declarar inhábil el título que se pretende ejecutar porque se trata de una sentencia dictada en sede penal, en la cual no se estableció de forma expresa la imposición de costas.

Expresa asimismo, que sostener que la sentencia en sede penal no tiene fuerza ejecutiva, le ocasiona gravamen irreparable, afectando su derecho de defensa art. 18, de propiedad art. 17 y de igualdad ante la ley art. 16, todos de la Constitución Nacional.

Manifiesta que resulta exceptuada de efectuar el depósito que exige el art. 292 inc. d) del CPr., por tratarse de una ejecución de honorarios, que reviste carácter alimentario.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nro. 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y con copias. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 65, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple parcialmente con la invocación de la causal casatoria, toda vez que no precisa el inciso en que funda la causal de violación de la ley o la doctrina legal del art. 291 del CPr.

Sin embrago no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas, ni del depósito judicial exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y 3° inc. b) Acuerdo Plenario.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene

exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie la recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la ausencia de relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite

describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para hacer lugar a la excepción interpuesta.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento, en cuanto a la exención de pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) CPr., alegada en fs. 67 por la recurrente, es dable señalar que la mencionada norma en su parte pertinente reza: "*(…) Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos*".

Es decir, solo están excluidas de efectuar el depósito exigido para interponer recurso de casación, las personas expresamente enumeradas en la norma citada.

El Superior Tribunal de Justicia, en reciente fallo 61/SRE/2014 sostuvo que: "la enumeración del texto legal es taxativa (conf.: STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00), la norma procesal indica las excepciones, y en ellas no se encuentran incluidos los reclamos que efectúen los letrados relacionados con los estipendios que se hubiesen regulado a sus favores".

En autos, la actora Dra. K. no acompañó el depósito exigido ni acreditó estar comprendida en ninguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo.

Sostuvo el máximo tribunal provincial en el fallo citado que, “Adjuntar al recurso la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que impone el inciso “d” del citado artículo, no es más que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia. Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno” (conf.: Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, págs. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998, ver también STJCh., SI N° 23 y 24/SRE/01)”.

Por otra parte, también sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, compartiendo el temperamento de la Corte Nacional, que la denegatoria como consecuencia del insuficiente depósito, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación” T. III, Pág. 516/517), ni la igualdad ante la ley, puesto que el mismo no impide la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, ya que se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones (CS.: Fallos:317:547).

De lo afirmado y las constancias de la causa, surge en forma evidente que la recurrente no cumplimentó el requisito de autosuficiencia exigido en

el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3° inc. c) Anexo), ni con el pago de la tasa de justicia (art. 292 inc. d) del CPCCh), y al respecto el Superior Tribunal de la Provincia reiterada y monocordemente tiene dicho "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante" (Exptes. N°18.146/01; 18.317/01, entre otros).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.66/68 por la parte actora contra la sentencia de fs.60/62.

2) Por formulada reserva del Caso Federal en fs.67vta.

3) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS